FUNDAMENTOS

La dinámica familiar, unida a la conciencia cada vez mayor como sociedad referida a los derechos de los niños a ser oídos en procesos que los involucren o puedan afectarlos-(consagrados en la Convención de los derechos del Niño) hacen que el procedimiento utilizable hasta el presente se convierta a veces en inaplicable.

Hasta ahora, la garantía del "debido proceso" consagrada en nuestra Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional, se halla referida a la aplicación de un proceso marcado por un código ritual, bastante inflexible, nos referimos al Código de procedimientos Civil Y Comercial.

La realidad nos ha ido señalando un camino -con la aceptación de las partes intervinientes en el expediente- donde el debido proceso, como garantía, es el que el juez propone a los miembros de la familia en crisis o el que crea en uso de las facultades del artículo 36 (ordenatorias e instructorias), lo que a veces poco o nada tiene que ver con el ritual legislado para el caso.

Si un ordenamiento procesal permite el derecho de defensa, contempla el derecho a ser oído (de niños y adultos) y a obtener una sentencia en tiempo razonable; entonces podemos decir que el debido proceso, como garantía constitucional, se ha cumplido.

Es necesario que en Derecho de Familia, el juez cuente con un mayor poder discrecional para, con decisión fundada, evitar dispendios jurisdiccionales así como la proliferación de incidentes costosos para todos (desde lo emocional y lo económico).

La tarea del Magistrado en este campo es diferente al rol tradicional del Juez. Como dijera Eduardo Cárdenas en su libro "Familias en Crisis. Intervenciones y respuestas desde un juzgado de familia":

> ***"La segunda mitad de este siglo ha visto importantes cambios en el sistema judicial al cual la familia acude. En todas las áreas, no solo en la de la familia el juez va dejando las características propias de la centuria pasada, que privilegiaban casi con exclusividad la defensa en juicio, la acertada valoración de la prueba introducida por las partes, la aplicación del derecho positivo vigente y el dictado de una sentencia válida. La civilización pos-industrial crea una creciente complejidad y movilidad. Las grandes corporaciones empresarias y gremiales, los nuevos estamentos significativos como el de la adolescencia y la juventud y otros fenómenos de similar o mayor magnitud han llevado progresivamente a entender que el derecho individual depende, para hacerse realidad, del contexto social.***

Se pone cada vez más de relieve el profundo contenido ecológico de la legislación de fondo (sustentada en el antiguo concepto del bien común) y el juez comprende que su función de árbitro llamado sólo a resolver, interpretando la ley positiva, un conflicto ritualmente planteado, lo relega a una posición poco eficaz".

Ello hace que el proceso de familia sea, por sus características, un proceso singular, que trata por lo general de materias indisponibles, por ser de orden público, tutelando intereses complejos que exceden los intereses individuales, subordinando muchas veces los mismos al de la familia en su conjunto.

Entre los antecedentes estudiados para la redacción del presente proyecto hemos recurrido a la ley n° 6354 de la Provincia de Mendoza, uno de los pocos Estados de la República que ha regulado un procedimiento específico para el Fuero de Familia.

Esta legislación incluye en un único texto denominado "Régimen Jurídico de la Minoridad" todo lo relativo a la protección integral de los derechos y garantías del niño y del adolescente, los organismos intervinientes desde el Poder Ejecutivo, la función de las asociaciones intermedias en la materia, la creación del Fuero de Familia, incluyendo en el mismo la función Tutelar-Asistencial como la Penal, el régimen procedimental específico, la Jurisdicción y Competencia así como la etapa prejudicial de avenimiento y mediación.

No compartimos la técnica legislativa utilizada, que incluye en una sola norma todas estas instituciones jurídicas y creemos mucho más apropiado seguir la metodología de nuestra Provincia en la cual la Jurisdicción y Competencia de los Tribunales de Familia está legislada conjuntamente con la de todos los fueros, (Ley Orgánica del Poder Judicial n° 2430); el régimen de mediación aplicable a todo tipo de conflictos, está regulado en las acordadas n° 55/02 y 56/03 del Superior Tribunal de Justicia, la ley n° 3097 legisla con notable amplitud las obligaciones del Poder Ejecutivo Provincial en lo atinente a la protección integral y promoción de los derechos del niño y del adolescente, deslindando adecuadamente las responsabilidades del Poder Judicial en la materia, sosteniendo el principio liminar de evitar la judicialización tutelar asistencial de los menores y adolescentes.

Todo ello se ve complementado con la ley n° 2748 de creación de Juzgados de Menores con competencia Tutelar Asistencial y Penal.

Es importante dejar claro por qué en el texto que proponemos no le adjudicamos al Fuero de Familia la competencia Tutelar Asistencial de los Menores ni tampoco la Correccional.

En primer lugar porque, como ya se ha dicho; La Legislatura de la Provincia de Río Negro sancionó en

el año 1992 la ley 2748. A pesar del tiempo transcurrido todavía no fueron puestos en funcionamiento.

La ley 3097, la cual es esencialmente una norma moderna está plenamente vigente y en rigor de verdad y siguiendo su texto, debemos concluir que fue pensada en el contexto de la existencia del fuero de menores, complementándolo.

En la actualidad, el derecho de menores, tiene un carácter autónomo, compuesto de cuerpos normativos pero también de instituciones que tienen como finalidad la protección integral del menor.

Es un derecho que sostiene una concepción totalizadora, global del hombre, que lo considera -al contrario de la teoría Kelseniana, en la que el hombre es considerado "un centro de imputación de normas"- un SUJETO DE DERECHO.

La más moderna doctrina sostiene que el derecho de menores en su evolución actual es un derecho autónomo dotado de sustantividad propia. Por su contenido ordena las relaciones entre la comunidad y el menor proveyendo instituciones propias.

Por su espíritu es esencialmente TUTELAR. Su método propio sigue al de las ciencias sociales y considera las personas e intereses que protege desde el ángulo de lo social.

Al legislar sobre la persona (niño-adolescente), el Derecho de menores no considera como el Derecho Civil y el Derecho Penal la masa indiferenciada de los individuos, sino la zona amplia aunque cortada y aislada de los seres jurídicamente incapaces y económicamente débiles".

Sólo a partir de la consagración en un cuerpo legislativo único de todas aquellas disposiciones referentes al menor, en la que se armonicen y respeten los derechos de todos los integrantes de la familia, garantizaremos al niño y al joven, igualdad de oportunidades como también un marco TUITIVO coherente y adecuado que le posibilite alcanzar el desarrollo pleno de sus potencialidades".

Al respecto lo que sugerimos es poner en funcionamiento los Juzgados de Menores, creados en nuestra provincia, o eventualmente adecuar su texto a las tendencias actuales protectivas del menor, no incluyéndolos en el fuero de familia sino dándole la autonomía que la doctrina moderna aconseja.

Una Justicia de Menores autónoma, receptiva de las tendencias que abogan por un concepto TUTELAR integral del menor, incluso respecto de las cuestiones correccionales, por una parte, más el efectivo cumplimiento de la ley 3097 por el Poder Administrador, nos parece el

procedimiento adecuado para el mejor tratamiento del problema integral de la minoridad.

Por otra parte, no debemos olvidar que la correcta instrumentación de las políticas de protección a través de las áreas respectivas, asignando los presupuestos necesarios y los recursos humanos y tecnológicos que se requieran, reducirán sustancialmente la problemática de los menores evitando así su permanente judicialización.

Asimismo, entendemos que la materia sucesoria poco y nada tienen que ver con los tribunales de Familia. Las sucesiones constituyen procesos universales, y como tales fueros de atracción de otros juicios, de índole patrimonial, con un ritual riguroso y formal, desvinculado de la sustancia de las cuestiones y el método con que se encaran las "cuestiones de familia". Es por ello que proponemos su reasignación al Fuero Civil, Comercial y de Minería.

En función de las características singulares de las cuestiones de Familia, se hace necesario entonces un cuerpo normativo procedimental adecuado a las particularidades del fuero.

PROYECTO DE LEY

El presente proyecto está destinado a dotar de una legislación específica en materia procedimental al Fuero de Familia creado por ley nº 3554 y que actualmente se rige por el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

AUTOR: Bloque Encuentro por los Rionegrinos

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Apruébase la ley procesal del derecho de Familia, contenida en el Anexo I de la presente ley.

Artículo 2°.- La presente ley regirá a partir de los noventa (90) días de su publicación. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha y también para los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

Artículo 3°.- El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de este cuerpo legal.

Artículo 4°.- El Código Procesal Civil y Comercial, será de aplicación supletoria, siempre que no resulte incompatible con la presente ley.

Artículo 5°.- De forma.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro